



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 05001-31-05-014-2019-00242-01
Demandantes: Juan David Pizano Echavarría
Demandada: Empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia
“VIVA”, Noria SAS en liquidación y otros
Procedencia: Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín
M. Ponente: Sandra María Rojas Manrique
Asunto: Devolución expediente – Trámite nulidad

Medellín, marzo veintiséis (26) de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de los recursos de apelación incoados por las partes dentro del presente proceso contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2025 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Juan David Pizano Echavarría contra Empresa de Vivienda E Infraestructura de Antioquia “VIVA”, Noria SAS en liquidación y otros, conocido con el Radicado Único Nacional 05001-31-05-014-2019-00242-01, no obstante se advierte que el proceso está pendiente de resolver de una posible causal de nulidad, que debe ser decidida antes de avocar conocimiento en esta instancia..

La apoderada del extremo pasivo de la relación procesal, Departamento de Antioquia, informó en memorial allegado al correo institucional del Despacho el 17 de marzo de 2025 que, en el desarrollo de la audiencia de Juzgamiento del día 13 de marzo de los corrientes, cuando el Juez se encontraba leyendo el fallo, tuvo percances tecnológicos

que le impidieron continuar en audiencia, por lo que intentó conectarse nuevamente enviando correos sobre su situación al Despacho, pero nunca pudo solucionar su problema y por ello no pudo escuchar la sentencia emitida, peticionando a la oficina judicial de primera instancia que tome las acciones correspondientes para sanear lo sucedido, en aras de proteger los derechos al debido proceso y defensa de su representada (doc. 35, carp.00 SIUGJ).

El cognoscente de primer grado, después de hacer una relación detallada de todo lo sucedido en la diligencia en auto del día 19 de marzo de 2025, concluyó que ya no era competente para resolver la solicitud elevada por la parte accionada, puesto que como la sentencia fue notificada por estrados el día 14 de marzo de 2025, ordenando remitir las copias del expediente al Tribunal Superior de Medellín para que asuma el conocimiento respectivo (doc. 37, carp.00 SIUGJ).

Si bien, la solicitud de la apoderada de la parte demandada no se formuló como un incidente de nulidad, lo cierto es que sí le está poniendo en conocimiento al Juez que emitió la sentencia, que existe una posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del Departamento de Antioquia, ante la falta de notificación del fallo emitido, lo que compagina con las causales de los numerales 3 y 8 inciso segundo del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía y que versan lo siguiente:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

8. (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Frente a la oportunidad para elevar solicitudes en este sentido, el mismo estatuto en su artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

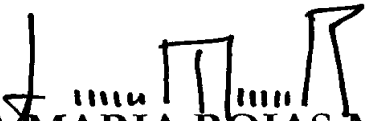
La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

En razón de lo anterior, se encuentra que el juez primera instancia no resolvió de fondo la petición, alegando la pérdida de competencia, fundamentación que desconoce precisamente que las nulidades pueden alegarse aun con posterioridad a la sentencia “*si ocurrieren en ella*” hechos que justamente son los alegados por la apoderada del Departamento.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que el auto que decide sobre una nulidad procesal es apelable y por ende no puede esta corporación pretermittir la doble instancia para resolver directamente la solicitud.

Consecuentemente, se ordenará **DEVOLVER** el proceso de la referencia ante el Juzgado de origen a fin de que resuelva de fondo la solicitud del Departamento de Antioquia, bajo los parámetros de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, y posteriormente agotada la misma, lo envíe de nuevo a ésta corporación, para que esta dependencia pueda proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MARIA ROJAS MANRIQUE

MAGISTRADA PONENTE